

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información al magistrado instructor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, que sentenció librar de responsabilidad a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021 cuando a todos nos consta que esta Asociación civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos y hasta con expresidarios, solicito información de porque los exculpo cuando hay decenas de testimonios de guardias, vecinos y la misma SSC dijo que no tenían permisos



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No brindan la información solicitada, sólo mandan una sentencia, no es la información requerida



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Magistrado, Considerandos, Sentencia, Nulidad del acto impugnado

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2022

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3576/2022**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090166222000361**. En dicho pedimento informativo señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En la referida solicitud el particular requirió lo siguiente:

“...Solicito información al magistrado instructor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, que sentenció librar de responsabilidad a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021 cuando a todos nos consta que esta Asociación civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos y hasta con

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2022

expresidarios, solicito información de porque los exculpo cuando hay decenas de testimonios de guardias, vecinos y la misma SSC dijo que no tenían permisos. ..." **(Sic)**

II. Respuesta. El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT la respuesta, señalando que "Los motivos y fundamentos solicitados, se encuentran en los razonamientos lógico-jurídicos que forman parte de la sentencia TJ/IV-43610/2021", de fecha 25 de enero de 2022, misma que adjunto:

[...]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-43610/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

•DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA

SENTENCIA

Ciudad de México, a *veinticinco de enero de dos mil veintidós*.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, sustanciando en via sumaria, promovido por la **C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la autoridad demandada que se indican al rubro, de conformidad con los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la **C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de:

"La resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, identificada con el número de expediente de verificación: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual sanciona, supuestamente a mi representada con:

-2-

...multa mínima de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, arrojando un equivalente a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por impedir la visita de verificación que ordenó esta Secretaría..."

2.- Admitida que fue la demanda, mediante proveído de fecha **treinta de agosto de dos mil veinte**, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, de conformidad con lo acordado en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

3.- Con fecha **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por las demandadas, o bien, que esta Sala del Conocimiento advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente:

Dado que la parte demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y esta juzgadora no advierte la configuración de alguna que de oficio deba estudiarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si los actos impugnados se emitieron o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

IV.- Esta Sala, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su tercer concepto de nulidad en el que se desprende que la accionante sustancialmente señala:

“TERCERO: La resolución impugnada es ilegal toda vez que la demandada no acredita que el domicilio de mi representada sea el que señala, ni el que se constituyó su personal, ni acredita las notificaciones ni las actuaciones que reseña.

En razón de lo cual la resolución falta a toda fundamentación y motivación.

Igualmente deja de acreditar como se impidió el desahogo de la visita que menciona, solo dice que no fue atendida, sin cumplir con el mandato legal...”

Al respecto, la autoridad demandada, al producir su contestación manifiesta que la resolución impugnada se encuentra debidamente emitida, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

Previamente es necesario dejar precisado que, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de Audiencia Previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír la defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia general, ya sea cual fuere la materia del acto, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por tanto, con arreglo en tales imperativos, actuaciones como la que en el caso concreto constituye la **RESOLUCIÓN** de fecha *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, recaída al expediente administrativo número. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se le impone a la hoy actora, **una multa** por la cantidad de DATO PERSE
DATO PERSE
DATO PERSE

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

por impedir, el desarrollo de la visita de verificación, debe ser realizada con estricto apego a la mencionada Garantía de Audiencia, iniciándose un procedimiento en cuyo desarrollo se observarán las distintas etapas que lo configuran, como son que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a

-4-

su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: Novena Epoca.

Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: P.J.J. 47/95 Página: 133.

Tesis de Jurisprudencia.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

P.J.J. 47/95

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bilit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En tales condiciones, es necesario acudir a lo previsto por el artículo 18, del Reglamento de Verificación Administrativa de la ahora Ciudad de México, ordenamiento vigente, el cual establece que:

Artículo 18. Si el Servidor Público Responsable al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de verificación lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;

II. Datos de la Orden de Visita de Verificación;

-6-

persona para el desahogo de la visita de verificación por lo que al no haberse presentado: la persona jurídica aludida, ni tampoco se presentaron el propietario y/o, representante y/o, apoderado, tal hecho motivó el impedimento para practicarla, no obstante lo anterior, la demandada inadvierte en perjuicio del actor que, nunca hubo oposición a la realización de la vista en el inmueble de la actora, y de estimar que quien se hallaba en dicho domicilio, si es que encontró a alguien en dicho inmueble no reunía las características señaladas, debió dejar citatorio previo de conformidad con el citado primer párrafo del artículo 18, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que nunca se acreditó de manera fehaciente que no existiera persona alguna que le atendiera o bien se encontró en dicho inmueble se negara a brindar las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia en cuestión.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que es ilegal la sanción impuesta a la parte actora, en virtud de que en base a lo anterior la autoridad demandada determinó imponer diversa sanción prevista en el artículo 62, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada aplicable en la Ciudad de México, a la letra señala lo siguiente:

Artículo 62. Se impondrá multa de a tres mil una a cuatro mil veces la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México a los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

I. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Secretaría;

Siendo que la actuación del notificador no cumple los extremos a que se refieren los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tan es así que no se razonó debidamente el motivo por el que el verificador no entendió la diligencia con una persona diversa a la buscada o su representante legal, limitándose a señalar que un día antes dejó citatorio, que al día siguiente se constituyó en el domicilio, sin que se presentara persona alguna para el desahogo de la visita de verificación y a decir de la autoridad **dejo citatorio previo**.

Por lo antes expuesto, es evidente la carencia de notificación de manera personal a la parte actora respecto del inicio del procedimiento número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante la cual se impone **una multa** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por impedir, el desarrollo de la visita de verificación, en virtud de que, la autoridad responsable en ningún momento acredita con documento legal e idónea tal circunstancia, y al no acreditar fehacientemente dicha notificación violan en perjuicio de la actora la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.- Sirve de apoyo al anterior razonamiento, por **analogía** la tesis de jurisprudencia por contradicción que se transcribe a continuación: Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

No. Registro: 204,761
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época



-7-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995
Tesis: III.1o.A.1 K
Página: 216

AUDIENCIA, GARANTIA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA.

Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 27/95. María Sánchez de Dávalos y coagraviados. 22 de marzo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.

Esta Sala considera suficiente tal circunstancia, para declarar la nulidad de la Resolución de fecha *diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad que expone la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia número trece, sustentada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

-8-

En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DE FECHA diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, con fundamento en el numeral 102 de la Ley en cita, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en el carácter de Representante Legal de la persona moral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en deje sin efectos la resolución declarada nula, y se abstenga de hacer efectivas la multa por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

dejando a

salvo las facultades de la autoridad administrativa; para lo cual se le concede un término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su **último Considerando**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor; ante el Maestro José Manuel Galván Azcona, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, quien da fe.-----



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA
SECRETARIO DE ACUERDOS

JAMM/JMGA/adr

[...] [sic]

III. Recurso. El seis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No brindan la información solicitada, sólo mandan una sentencia, no es la información requerida
....” (Sic)

IV.- Turno. El seis de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3576/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El cinco de septiembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio sin número ni fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

PRIMERA. El día 24 de junio de 2022, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166222000361, en la cual se planteó a este Tribunal, lo siguiente:

“Solicito información al magistrado instructor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, que sentenció librar de responsabilidad a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021 cuando a todos nos consta que esta Asociación civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos y hasta con expresidarios, solicito información de porque los exculpo cuando hay decenas de testimonios de guardias, vecinos y la misma SSC dijo que no tenían permisos.” (Sic)

SEGUNDO. El mismo día se le dio atención señalando” LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOLICITADOS, SE ENCUENTRAN EN LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS-JURIDICOS QUE FORMAN PARTE DE LA SENTENCIA TJ/IV-43610/2021”, adjuntando versión pública de la sentencia del juicio TJ/IV-43610/2021, el cual en el rubro denominado CONSIDERANDOS se encuentran los fundamentos y Motivos del Mag. Jorge Antonio Martínez Maldonado lo que se acredita con la firma de la misma.

TERCERO. En el caso que nos ocupa el hoy recurrente señala que este Sujeto obligado no le otorgó la información solicitada, situación que se acredita con el contenido de la sentencia. Le solicito a ese H. Instituto valorar que en un primer momento solicito los Fundamentos y Motivos del Magistrado Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, con la imagen insertada queda de manifiesto que el magistrado instructor que dictó la sentencia del expediente TJ/IV-43610/2021.

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-43610/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

•DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PRIVADA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA

SENTENCIA

Inicio de enero de dos mil veintidós.- VISTOS para

Siguiendo con la estructura formal de la sentencia, y en el caso particular de la que se adjuntó, se inicia con el **Preámbulo**, mismo que describe antes de dar principio a lo que se trata de narrar, mandar, probar o solicitar, contiene el señalamiento del lugar y de la fecha en que se pronuncia la sentencia, el tribunal del que emane la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.



ticia
a
ico

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: MAESTRO JOSÉ MANUEL GALVÁN AZCONA

SENTENCIA

Ciudad de México, a *veinticinco de enero de dos mil veintidós*.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, sustanciando en vía sumaria, promovido por la **C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la autoridad demandada que se indican al rubro, de conformidad con los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos

En ese mismo orden continúan los **Resultandos**, en este apartado, se plasmaron los antecedentes de la sentencia, se hace énfasis sobre los hechos probados con la debida referencia en los autos, (foja 1 de la sentencia adjunta)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la **C. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de:

"La resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, identificada con el número de expediente de verificación: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual sanciona, supuestamente a mi representada con:

2022-01-25 10:00:00

Continuando con la estructura de la sentencia y tal como lo señala el magistrado instructor el Dr. Jorge Antonio Martínez Maldonado, emite los **Considerandos** que es la parte de la sentencia, que agrupa bajo ese rubro, los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión. Constituyen la parte medular de la sentencia porque abordan las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia, situación que en la sentencia adjunta están expresados de la foja 2 a la 8, con la finalidad de evitar inútiles reproducciones se solicita consultar la propia sentencia adjunta, a manera de ejemplificarlo se inserta la imagen de la foja 2

[Se dan por prescritos los Considerandos de la Sentencia en cita]

...

Y Concluye la sentencia con los **Resolutivos** que es la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la sentencia es favorable sentenciado; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.



Justicia
Administrativa
Federal

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su último Considerando.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el

-9-

expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor; ante el Maestro José Manuel Galván Azcona, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, quien da fe _____



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

[...] [sic]

Como queda acreditado ante ese H. instituto lo siguiente:

Premisa mayor. El hoy recurrente solicito: “Solicito información al magistrado instructor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, que sentenció librar de responsabilidad a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021 cundo a todos nos consta que esta Asociación civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos y hasta con expresidarios, solicito información de porque los exculpo cuando hay decenas de testimonios de guardias, vecinos y la misma SSC dijo que no tenían permisos.” (Sic)

Premisa menor: Del contenido de la sentencia el magistrado instructor en el juicio TJ/IV-43610/2021, se advierte los motivos, razones y fundamentos en los considerandos para emitir sus resolutivos.

De lo anterior, se concluye que este sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de información pública con número de folio 090166222000361, toda vez que, en el documento adjunto, es la sentencia que emite el Mag. Jorge Antonio Martínez Maldonado, se encuentran los motivos, fundamentos y razones de su resolución.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por este sujeto obligado

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como pruebas las documentales citadas.

SEGUNDO: Reiterando la petición a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto obligado.

[...] [sic]

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El quince de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Se observa que el sujeto obligado solicita se sobresea el presente recurso bajo el supuesto contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado en sus manifestaciones ratifica la respuesta inicial y fortalece su legalidad, además, de que no proporcionó información a través de una respuesta complementaria ni se observa que haya anexado comprobante de envío vía PNT por la que haya comunicado a la parte recurrente su emisión. En este sentido, no es posible sobreseer este recurso de revisión, y, por tanto, entramos al estudio de fondo del recurso en cita.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090166222000361**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

25

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción V:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose sustancialmente de que **no le fue brindada la información solicitada... no es la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta primigenia y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>“...Solicito información al magistrado instructor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, que sentenció librar de responsabilidad a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021 cundo a todos nos consta que esta Asociación civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos y hasta con expresidarios, solicito información de porque los exculpo cuando hay decenas de testimonios de guardias, vecinos y la misma SSC dijo que no tenían permisos. ...” (Sic)</p>	<p>[...] “Los motivos y fundamentos solicitados, se encuentran en los razonamientos lógco-jurídicos que forman parte de la sentencia TJ/IV-43610/2021”, de fecha 25 de enero de 2022 [...] [sic] Se da por transcrita la Sentencia TJ/IV-43610/2021.</p>	<p>“...No brindan la información solicitada, sólo mandan una sentencia, no es la información requerida ” (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

“...
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“...
**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

[...]

**Capítulo II
De la competencia del Tribunal**

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la

buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

...

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

...

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

...

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

...

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

[...][sic]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

CAPÍTULO IV
DE LA SALA SUPERIORSección III
DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 13. Corresponde a las Magistradas o Magistrados de la Sala Superior, las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar, con voz y voto, a las sesiones;
- II. Formar parte de las Comisiones que determine el Pleno General de la Sala Superior y en su caso, la Junta de Gobierno y Administración, así como participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;
- III. **Proponer la resolución que legalmente corresponda a los recursos o instancias que le sean turnadas;**
- IV. Presentar al Pleno General o a la Comisión respectiva, los precedentes que considere importantes para integrar jurisprudencia;
- V. Plantear al Pleno General de la Sala Superior, la interrupción o modificación de una jurisprudencia;
- VI. **Responsabilizarse del buen funcionamiento de su ponencia;**
- VII. Rendir al Presidente del Tribunal, un informe por escrito de las labores de la ponencia a su cargo del mes inmediato anterior, conforme al calendario que a tal efecto emita la Junta;
- ...

CAPÍTULO VI

DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNALSección I
DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

...

Artículo 55. Corresponde a las Magistradas o los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada:

- I. Elegir cada año a la Magistrada o Magistrado que será Presidente de su Sala, en la primera sesión ordinaria del ejercicio;
- II. Llevar el libro de gobierno, en el que registrarán pormenorizadamente, el estado procesal de los asuntos radicados en su ponencia;

III. Rendir al Presidente del Tribunal un informe por escrito de las labores de su ponencia correspondientes al mes inmediato anterior, conforme al calendario que emita la Junta; Asimismo, remitir al Presidente de la Sala el informe de labores del año en curso, de acuerdo al calendario que emita la Junta;

IV. Proporcionar a la Secretaría General de Compilación y Difusión, para efectos estadísticos, un tanto más del informe mensual de labores rendido a la Presidencia del Tribunal, mismo que deberá contener anexo el informe de las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos y de las Secretarías o los Secretarios de Estudio y Cuenta, según sea el caso, y conforme al calendario que emita la Junta.

V. Supervisar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable y el adecuado funcionamiento de las áreas que integran la ponencia a su cargo;

VI. Vigilar que las Secretarías o los Secretarios de Acuerdos que tengan adscritos formulen oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones y sentencias que les encomienden;

VII. Revisar, cuando menos una vez al mes, el libro de gobierno y el archivo de su ponencia, debiendo dictar las medidas conducentes para evitar el rezago de los asuntos a su cargo;

VIII. Responsabilizarse del buen funcionamiento de su ponencia; dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina; velar porque se guarde respeto y consideración a las personas, así como imponer las correcciones disciplinarias que correspondan con sujeción a los acuerdos, normas y lineamientos establecidos;

IX. Aprobar los proyectos de resolución y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

X. Habilitar días y horas para realizar diligencias;

XI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se formulen en los expedientes a su cargo;

XII. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas durante la última visita de inspección de la Junta;

XIII. Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, o en su caso, a la Secretaría General Adjunta de la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para su resguardo, todos los valores exhibidos en juicio;

XIV. Levantar las actas al personal administrativo y jurisdiccional cuando se incurra en faltas e irregularidades administrativas, e informar de las mismas a la persona Presidente del Tribunal y a la Junta;

XV. Contestar oportunamente las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con los asuntos a su cargo, y

De esta manera tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó en esencia información de por qué el Magistrado Instructor Jorge Antonio Martínez Maldonado exculpó a Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur en la sentencia TJ/IV-43610/2021, cuando dicha Asociación Civil había puesto una vigilancia ilegal, sin permisos. La respuesta del sujeto obligado fue que los motivos y fundamentos solicitados, se encuentran en los razonamientos lógico-jurídicos que forman parte de la sentencia TJ/IV-43610/2021, misma que anexó. En consecuencia, la parte recurrente se agravió en el sentido de que no brindan la información solicitada, sólo mandan la sentencia, no es la información requerida.

2.- El sujeto obligado, en su Informe de Ley, presentado ante este Órgano Garante, señaló que, en la respuesta que proporcionó a la parte recurrente respecto a lo solicitado, adjuntó la sentencia TJ/IV-43610/2021, en la parte de los Considerandos se encuentran los fundamentos y motivos del Magistrado sobre la determinación que tomó. En lo relativo al agravio presentado por la parte recurrente referida a que no le otorgó la información solicitada, el sujeto obligado fue desglosando el contenido de la sentencia, desde el rubro en el que aparece el nombre del Magistrado, pasando por el Preámbulo, los Resultandos (Antecedentes), hasta los Considerandos que es la parte de la sentencia en la cual se exponen los motivos o razones de derecho en que se fundó su decisión, que en este caso fue la nulidad de la resolución impugnada. Y, concluye que el sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de información, toda vez, que la sentencia adjuntada, fue firmada y emitida por el Magistrado citado y en la misma se encuentran los motivos, fundamentos y razones de su resolución.

3.- Es importante señalar, que los Considerandos efectivamente son la parte de la sentencia en la que se exponen los motivos o razones de derecho en que se funda la determinación de la resolución en concreto del asunto de que se trate, lo cual implica, confrontar y analizar las documentales del expediente, así como, las pruebas aportadas por las partes. En este sentido, en los Considerandos de la sentencia TJ/IV-43610/2021, se encuentran los elementos de análisis de las constancias contenidas en el expediente que fueron estudiados a la luz del derecho, y, de manera fundada y motivada, el Magistrado instructor determinó el sentido de la sentencia referente al caso que nos ocupa, es decir la nulidad del acto impugnado.

Derivado de todo lo anterior, se considera que el sujeto obligado desde la respuesta primigenia dio respuesta a lo solicitado, debido a que, la sentencia que invocó la parte recurrente, efectivamente, le correspondió en turno al Magistrado Instructor Jorge Antonio Martínez Maldonado, misma que firmó y emitió, conteniendo en la estructura de la misma en la parte correspondiente a los Considerandos los motivos o razones en los que fundó la determinación de la sentencia de nulidad del acto impugnado, dicha respuesta fue fortalecida en su legalidad a través de sus manifestaciones y alegatos, en forma de Informe de Ley, por lo que, este Órgano Garante considera que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra infundado.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO***

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3576/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**